



Documento **TRIBUTAR-io**

Enero 31 de 2011

Número 388

Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

RETENCIÓN EN LA FUENTE SERVICIOS: APLICA TARIFA DE SALARIOS

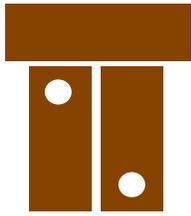
El artículo 15 de la ley 1429 de 2010 ha dispuesto que a las personas independientes que tengan solo un contrato de prestación de servicios que no exceda de 300 UVT, se les aplicará las mismas tasas de retención de los asalariados estipulada en la tabla de retención en la fuente de pagos laborales. A este fin, al suscribir el contrato de prestación de servicios, el contratista deberá hacer declaración escrita en la que solicite la aplicación de esta retención, y manifieste que solamente es beneficiario de un contrato de prestación de servicios durante el respectivo año, no superior a 300 UVT.

La comprensión de esta nueva regla requiere lo siguiente:

Sujetos beneficiarios: lo son las “personas independientes”, es decir, las personas naturales que ejerzan una actividad de servicios sin contrato de trabajo. La expresión “independiente” es utilizada en el artículo 594-1 del ET para referirse a las personas naturales que reciban ingresos por concepto de honorarios, comisiones o servicios, aspecto que nos lleva hacia el segundo elemento de comprensión de la disposición.

Concepto beneficiado: alude la norma a contrato de “prestación de servicios”, sin definir el concepto. Servicio es toda actividad, labor o trabajo que se desarrolla por el sujeto sin vínculo de subordinación, que comporta una obligación de hacer, a cambio de una remuneración. En impuesto de renta se hace alusión a los servicios, clasificándolos en tres: honorarios, comisiones y servicios. Según doctrina de la DIAN (concepto unificado 1 de 1982 y concepto 8558 de mayo de 1983), el elemento que define el honorario “*es el predominio del factor intelectual sobre el meramente mecánico o material en la prestación del servicio*” (Subraya no original). Significa lo dicho que la alusión al concepto servicio no se limita a aquellos en los que predomina el factor material, sino que incluye, igualmente, los servicios profesionales, tal como lo admite y reconoce el artículo 392 del ET al disponer en su cuerpo la existencia de *servicios no profesionales*, servicios profesionales (honorarios) y comisiones. Es decir, para la aplicación de la disposición que se comenta, el concepto “servicios” no se limita a los servicios materiales o no profesionales, sino que incluye también los servicios profesionales (honorarios) y los pagos de comisiones.

Cuantificación en UVT: otro problema que suscita la lectura de la norma es el tiempo de referencia para computar las 300 UVT: ¿mensual o anual? A este fin, necesario es aplicar un concepto interpretativo lógico, en el sentido de que toda disposición debe ser interpretada de tal manera que produzca un sentido



TRIBUTAR ASESORES S.A.S.

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

práctico y razonable. En efecto, si se piensa en que las 300 UVT son anuales, la norma perdería todo sentido porque mensualmente daría 25 UVT y si la intención es que la retención se aplique con base en la tabla de salarios, no tendría razón de ser que se aludiera a 25 UVT al mes, cuando la tabla de retención comienza en 95 UVT.

Pero, entonces, ¿por qué mensual? Una razón sencilla mueve el criterio hacia la ponderación mensual. El legislador ha querido imprimir un sello adicional de progresividad al sistema tributario, para mejorar la tributación de aquellas personas naturales no declarantes de renta, a quienes se les ha venido descontando retención a tarifa proporcional, siendo la más alta la de honorarios (10%). La idea que inspira la norma es asimilar los independientes con los asalariados en el pago de su impuesto de renta. Es decir, un sujeto que se gana hasta 3.300 UVT al año, debe asumir un impuesto equivalente a su retención, esto es, el 10%. En efecto, si calculamos la tarifa de impuesto de renta sobre un ingreso de 3.300 UVT y restamos de dicho monto el 25% exento (igual que para los asalariados), podremos ver que la tasa efectiva de impuesto es del 10%. Pero si, por otro lado, tomamos el valor de 300 UVT mensuales y a ese monto mensual le aplicamos la tabla de retención en la fuente por pagos laborales, restando solamente el factor exento del 25%, veremos que la tarifa de retención aplicable es, igualmente, del 10%.

Significa lo anterior que por mandato de la ley, a los trabajadores independientes que devenguen, en un solo contrato, hasta 300 UVT al mes, se les aplicará la retención en la fuente progresiva, atendiendo la tabla de retención de salarios. En consecuencia, si el sujeto tiene un solo contrato del cual obtiene un ingreso de \$2.000.000 al mes, su retención será cero; y si su ingreso es superior, la tasa de retención será progresiva hasta llegar máximo al 10%, tal como se ha explicado.

Un solo contrato: para acceder al beneficio el sujeto debe tener un solo contrato. Ello supone varias cosas: una, que si un sujeto tiene dos contratos simultáneos, no puede beneficiarse de la norma. Dos, si el sujeto tiene un contrato permanente con remuneración no mayor a la señalada arriba, tiene todo el derecho a beneficiarse del contenido de la disposición. Y, tres, si el sujeto tiene un contrato esporádico de valor inferior a 300 UVT, igualmente tiene derecho a beneficiarse de la disposición. Prórrogas o nuevos contratos, mantienen al misma regla, siempre y cuando se trate de un solo contrato a la vez.

TRIBUTAR ASESORES LTDA, Empresa Colombiana líder en soluciones y servicios tributarios, autoriza reproducir, circular y/o publicar este documento excepto con fines comerciales. La autorización que se otorga, exige que se haga completa publicación tanto del contenido del documento como del logotipo, nombre y eslogan de la empresa que lo emite.

Lo que se escribe en este documento es de carácter eminentemente analítico e informativo. Por tanto, de manera alguna comporta un asesoramiento en casos particulares y concretos ni tampoco garantiza que las autoridades correspondientes compartan nuestros puntos de vista.